



GONZALEZ & FERRARO MILA

CASIR · DI IORIO · MELHEM

## **Novedades Jurídicas** **Revalúo de activos a efectos impositivos y contables<sup>1</sup>.**

Mediante el Decreto 353/18 (el “Decreto”), publicado en el día de la fecha en el Boletín Oficial, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó ciertas cuestiones vinculadas con el procedimiento para el revalúo impositivo y contable de activos previsto en el Título X de la Ley 27.430 dictada en diciembre de 2017 (la “Ley de Reforma Fiscal”).

El Artículo 281 de la Ley de Reforma Fiscal permite a ciertos contribuyentes ejercer la opción de revaluar sus activos a efectos fiscales y contables siguiendo las pautas que dicha norma ha fijado (la “Opción”). Los activos que pueden revaluarse son: inmuebles (posean o no el carácter de bienes de cambio para el contribuyente), bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales emitidas por sociedades constituidas en el país, minas, canteras, bosques, bienes intangibles y otros bienes susceptibles de revalúo que no se encuentren específicamente incluidos. El plazo para ejercer la opción es la finalización del primer ejercicio cuyo cierre se produzca con posterioridad al 2 de enero de 2018.

El Decreto aportó precisiones acerca del revalúo de bienes en proceso de producción y/o construcción. Asimismo, los Artículos 2° y 3° de Decreto indica que son susceptibles de revalúo los bienes adquiridos por leasing y la parte del condominio atribuible al contribuyente que ejerció la opción.

En materia de bienes sujetos a agotamiento (minas, canteras, bosques, etc.), el Decreto aclaró que el costo a utilizar a los fines del revalúo deberá ser determinado previa deducción del agotamiento producido por el consumo de la sustancia productora. El Decreto también establece algunas precisiones en cuanto a la definición de enajenación de los bienes revaluados, utilizando a tal fin la definición provista por el Artículo 3 de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nro. 20.628.

El Artículo 289 de la Ley de Reforma Fiscal estableció un impuesto especial que se aplica sobre el importe de revalúo (definido como el valor final de un bien luego de ejercida la Opción, menos el valor de origen residual de ese bien a la fecha de Opción). La alícuota de este impuesto especial se determinará en función del bien: a) para bienes inmuebles que no posean el carácter de bien de cambio; 8%; b) para bienes inmuebles que posean el carácter de bien de cambio, 15%; c) acciones, cuotas y participaciones sociales; 5% y d) resto de bienes; 10%. El Decreto aclaró que este impuesto especial deberá abonarse en un plazo no superior a 6 meses desde el ejercicio de la Opción. Asimismo, se otorga la posibilidad de pagar el impuesto especial mediante el ingreso de un anticipo y hasta cuatro cuotas iguales y consecutivas con un interés de financiación a definir por la AFIP. En el caso de micro, pequeñas y medianas empresas, la cantidad de cuotas podrá elevarse a nueve.

---

<sup>1</sup> El contenido de este informe es de carácter informativo y no debe ser considerado como asesoramiento legal o impositivo. Gonzalez & Ferraro Mila, Casir, Di Iorio y Melhem deslinda todo tipo de responsabilidad emergente de cualquier acción (u omisión) derivada del uso de la información contenida en este documento, y en ningún caso será responsable por los daños o perjuicios derivados de dicho uso. Los receptores de este documento deben solicitar asesoramiento específico para cada situación en particular.